



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la **Ciudad de México**, siendo las **doce horas del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la audiencia constitucional, el **Maestro Rodrigo Torres Padilla, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, asistido de **Fidel Acosta Hernández**, Secretario con quien actúa, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo **2295/2026**.

Enseguida, el **Secretario** procede a relacionar las constancias conformadoras de autos, entre las que destacan:

- La demanda de amparo.
- El auto de admisión.
- El informe justificado.

El **Juez** acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales procedentes.

Etapa de pruebas.

A continuación, se abre el **periodo probatorio** y el **Secretario** hace constar que la persona quejosa ofreció la documental en copia digitalizada que exhibió en su escrito de demanda, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; por su parte, la autoridad responsable allegó copia certificada de diversas constancias relativas al procedimiento ordinario individual laboral

El **Juez** acuerda: en términos de los artículos 119, segundo párrafo, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas en mención; por tanto, al no existir más medios de convicción por ofrecer o desahogar, se cierra la fase probatoria.



Etapas de alegatos.

Enseguida, se apertura el **periodo de alegatos** y el **Secretario** hace constar que las partes no hicieron uso de ese derecho.

El **Juez** provee: al no tener alegatos que acordar, se cierra esta etapa.

Con lo que se concluye la presente audiencia y se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Vistos los autos, para resolver el juicio de amparo **2295/2026**, promovido por **** ** por conducto de su apoderado ***** , contra el acto del **Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**, su **Secretario Instructor y Actuario** adscrito; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en el portal de servicios en línea de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, que por razón de turno se remitió a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Oportunamente se admitió la demanda de amparo; se solicitó el respectivo informe justificado; se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

TERCERO. Previa sustanciación del juicio y una vez integrado el expediente, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es competente para



Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
Juicio de Amparo **2295/2026**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción IV, 35 y 37, la Ley de Amparo; 58, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pues el acto reclamado se atribuye a autoridades que residen en la circunscripción territorial donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legislación aplicable. Cabe mencionar que, toda vez que el juicio laboral de origen se promovió en el **catorce de enero de dos mil veintiséis**, para la resolución del presente asunto serán aplicables las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes hasta antes de la entrada en vigor del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva”* (publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, en vigor al día siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de dicho decreto.

Lo anterior, toda vez que por Declaratoria de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós del Congreso local, los Tribunales Laborales entraron en funciones el tres de octubre de dos mil veintidós, esto es, posterior a la presentación de la demanda primigenia.



“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”¹

Del **Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**, su **Secretario Instructor y Actuario adscrito**:

- La omisión de acordar el escrito de desahogo de prevención, dentro del procedimiento ordinario individual laboral *****

Cabe destacar que la anterior fijación se realiza sin atender a los calificativos que se confieren al acto reclamado, habida cuenta que ello, en todo caso, corresponde al análisis de fondo que se realice sobre el mismo al determinarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al respecto, cobra aplicación la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.²

CUARTO. Inexistencia del acto reclamado. Por razón de método debe en principio analizarse si en realidad el acto reclamado existe, es decir, resolver respecto de su certeza; lo anterior, porque de no existir el acto combatido resultaría ocioso, por razones lógicas,

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000. Página: 32. Registro: 192097.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página: 255. Registro: 181810.



Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
Juicio de Amparo **2295/2026**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia o, en su caso del propio estudio de fondo del acto reclamado; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia del amparo o de la materia de fondo sometida a la consideración implica, en el primer caso, que el acto reclamado sea cierto y, en el segundo, que además de ello, el juicio de amparo sea procedente.

No es cierto el acto que se reclama al **Actuario del Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**, consistente en la omisión de acordar el escrito de desahogo de prevención, dentro del procedimiento ordinario individual laboral, pues dentro de sus facultades no se encuentra acordar promociones, ya que, en todo caso, esto corresponde a los Tribunales o al Secretario Instructor, de conformidad con el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

“Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciara con la presenta con del escrito de demanda ante Oficialía de Partes Común o la Unidad Receptora del Tribunal Competente.

En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanar conforme a las normas de trabajo y lo establecido en la presente ley. (...)"

En atención a lo anterior, procede **sobreseer** en el presente juicio respecto de la autoridad y acto antes mencionado, de conformidad con el **artículo 63, fracción IV**, de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional”.



Es aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que a la letra indica:

“JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías”³.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA. La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja”.⁴

Asimismo, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

“CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones”⁵

QUINTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al **Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México y Secretario Instructor adscrito**, ya que lo aceptaron al rendir su informe justificado.

³ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Tesis IV.3o.72 K, Enero de 1994, página 254, número de registro 213793

⁴ Octava Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, julio de 1994, Jurisprudencia 2a./J.3/94, página 15, número de registro 206346

⁵ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 2018, Tesis 1a. XVII/2018 (10^{a.}), Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1092, número de registro 2016418



Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
Juicio de Amparo **2295/2026**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 749 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte, Sexta Sección, Procedimiento de Amparo Indirecto, página 830, que expresa lo siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Lo expuesto se corrobora con la copia certificada derivada del sumario laboral ***** que obra agregada al expediente en que se actúa y a la que se concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 312, fracción VIII, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2° de la Ley de Amparo.

SEXTO. Procedencia. Sea que las partes lo aleguen o no, de conformidad con los artículos 62 y 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe analizarse oficiosamente la procedencia del juicio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTES SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página: 262. Registro: 181325.



FIDEL ACOSTA HERNANDEZ
706a6620636a65330000000000000000017492
11/05/29 12:01:55

violación.
violación,
nájime q
ustividad
liar la cor

nal, cuyo

...vos de in
conceder e
o, de acue
violación e
nstitución
cordar el c
nto ordin

73 de la L

veinticuatr
deberá
encuentr
admisión re
a turnad
del tercer

veinticuatro
deberá
encuentra
admisión re
a turnad
del tercer

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 830. Registro: 164618.



Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
Juicio de Amparo **2295/2026**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En tales circunstancias, el normativo mencionado indica que una vez subsanado el requerimiento o prevención realizada, el Tribunal emitirá el acuerdo de admisión respectivo, dentro de los tres días.

Ahora bien, de lo manifestado por la responsable, se advierte que a la fecha en que se resuelve la presente contienda constitucional, no existe constancia que demuestre que ello haya sucedido, por lo que ha incumplido su obligación de emitir el acuerdo respectivo en los plazos establecidos.

Por tanto, se vulneró en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental recogido en el artículo 17 constitucional, al no impartir justicia dentro de los plazos previstos en la ley.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los



está encan
hagan de
idades que
nos que la
onales, es
aria para d
pendienten
nte jurisdic

La reserva de los Estados Unidos para la justicia debe ser la exigencia de que, dentro de la facultad presupuestaria, en este sentido, la facultad para el ejercicio y deficiente que la acción real y

and

[illegible]



NOVENO. Efectos de la concesión. De conformidad con lo establecido en los preceptos 74, fracción V a 77 fracción II de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito deberá determinar de manera precisa los efectos de la sentencia que conceda la protección constitucional y especificará las medidas que las autoridades o los particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento, así como la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho vulnerado.

En tal virtud, el **amparo y protección de la Justicia Federal se concede a **** * para el efecto de que la autoridad responsable Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México:**

Acuerde el escrito de desahogo de prevención de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, en el procedimiento ordinario individual laboral ***** o bien, manifieste la imposibilidad que tenga para ello; en el entendido de que, en el supuesto de que ya se hubiera pronunciado respecto a dicho oculto, deberá remitir a este órgano jurisdiccional la copia certificada del proveído correspondiente.

Lo anterior no implica que se pronuncie de una forma u otra, sino simplemente que se acuerde lo conducente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción IV, 74, 75, 77, fracción II, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESOLVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio promovido promovido por **** **** ***** *****, contra el acto atribuido al



Actuario adscrito Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, por los motivos expuestos en el considerando **cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****
**** ***** contra el acto que combate de la autoridad
responsable **Segundo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales**
de la Ciudad de México y su Secretario Instructor adscrito. El
amparo se concede para los efectos precisados en el **último**
considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **Maestro Rodrigo Torres Padilla**,
Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de
México, quien actúa asistido de **Fidel Acosta Hernández**,
Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

gdcpg

ENTREGA DE TRASLADOS A ACTUARÍA				
SECCIÓN	NÚMEROS DE OFICIOS	NOTIFICACIONES PERSONALES		ENTREGA A ACTUARÍA
	19218, 19219 y 19220	SÍ	NO	FECHA DE ENTREGA:
		NÚMERO DE TRASLADOS: 1		RECIBIÓ:

CONTROL DE NOTIFICACIONES A REALIZAR									
INTERCONEXIÓN		MINTER SCJN		ELECTRÓNICA		EXHORTO		LISTA	
SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
	X		X		X	NÚMERO DE EXHORTO:	X	FECHA DE PUBLICACIÓN: _____	X



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161592652_1425000042080849003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FIDEL ACOSTA HERNÁNDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.92	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:09:29 - 23/07/26 16:09:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0b c6 1d 64 f7 41 2b 03 ba 2d 8c 96 76 af 6f ed d1 4c 7f 27 75 b5 eb 7e e0 b4 65 1e f9 62 50 8d 5e 8f 51 0c 3e 75 5b 87 58 65 37 39 e1 7f f1 5e 5c e8 9e 3d e6 4d c6 29 9d 5e 13 67 30 59 98 32 06 b3 64 1f b8 7c e3 59 60 60 7a 5a 8a 58 bf 86 37 b1 47 13 86 36 5c ed 54 a8 b7 46 82 fb 55 a6 0c 32 5a bd 4d b4 e6 45 90 a6 50 0b aa 14 23 be fd a3 98 7f ec 36 88 68 2a ca a5 e9 d8 ae 09 16 90 15 10 5c 67 87 bf 37 d5 75 ed 05 3f ac 87 cd 95 6f 82 82 25 15 17 68 da 75 fa c3 24 c5 c2 22 6c 94 7e df b7 6f 4e 70 8e 93 20 43 11 54 11 62 1d f0 ed 92 05 e4 09 1f 5e ee e0 46 26 e8 c2 cc 5b 7f 84 97 e2 5b 83 4b e1 0d 99 3f 31 ad cb b5 38 ae 7c de 5c 3a 11 a3 21 82 63 69 b1 fd 4d f1 43 c4 41 fd d4 96 99 50 48 70 8d 97 06 5c 4d 57 62 4a 16 e4 e1 98 01 c0 dc 45 10 fd 6d 42 39 a9 74 e2 3c ab 92 f1 6d 01 c9 d3 1a 67 b6 01 23 3c c7 1d ed 28 91 83 6a a5 e2 55 a8 e6 99 5c 1f 4e ee 4b fd 77 91 9b 8d 77 0c 8b 05 16 7c c9 74 bf 77 22 83 a5 f9 f7 a4 eb 03 64 45 bd 7e 77 3d 97 26 78 de eb 49 b1 b9 b4 85 08 fd 11 0e 19 98 8e 8d 6a 2a 56 6d 00 6a b6 91 ff a3 e2 da 6b 80 71 4d 8d 1c d3 87 1d f5 53 de a4 3f 9c 69 2d ea ac 42 5a 3c c2 e1 9b 10 81 2a 6e 65 a5 70 e8 d9 12			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:09:29 - 23/07/26 16:09:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.74.92			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:09:29 - 23/07/26 16:09:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184759663			
Datos estampillados:	alOdKd6HKjzQW3GjDe6wYcEKsRM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:36:08 - 23/07/26 16:36:08		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	65 40 44 b0 fb 6b 9c 46 66 e7 a5 da 30 76 a4 86 5b 19 77 3d 73 d9 77 18 32 59 da 63 5c 2e 24 cd 5a ff 41 dd c0 4a c0 a1 0b 5a 2e 5d 01 f6 b3 56 1c 46 f0 85 f4 12 b4 ee ae 04 ce 00 1e 74 a9 6a 0b 15 e1 95 83 63 b4 ca 8b 3a fc 05 68 c9 ea a7 a0 88 40 31 28 cd 66 51 0f 7e d7 69 cf 74 fc ce 59 e3 3a cf a9 55 fb 9d 53 b6 67 9f be bb 89 50 08 90 d0 8d fa eb 11 ae 0d 5c f0 ca 3b b6 18 ee 94 b5 6c c6 f8 73 4f 81 f4 e1 42 41 80 70 9a 91 00 bf d7 2f 79 d8 6a 28 51 d7 f3 4d 7f 86 6d cc 7c 32 09 e4 3e 73 0b b6 ea 0f 1b 1c 2d d7 ed c6 fa d9 8e 7f d3 01 6f 49 25 4c 16 cf 23 6d b2 8b 01 d4 82 f3 31 35 6b b3 7e 00 7f ea 29 6c 78 77 ad cd 21 9d e4 18 45 7e 16 a7 f2 7f 7d 66 55 5e f1 58 d9 98 2b c6 f4 60 e3 6b 1f cc 61 62 07 63 90 84 ac 64 08 50 73 98 ea d0 44 38 e2 87 83 22 72 19 53 66 8f b4 96 1e f4 4c 69 a4 cb 04 7e c7 cb d2 7d 23 d6 67 d7 b9 a6 3d 9b a7 9d ca 9b 86 93 d5 b5 ec 5a 68 a7 c0 4c 2d d8 8f 83 20 4a 28 37 ca f3 bc 77 94 56 d2 c2 e5 9e ea 44 1e 84 11 72 12 65 00 c2 a4 e7 01 3e 6d fc 24 ed e9 7d 9e 30 6e 56 71 d7 36 a5 09 44 1d ee 40 5a 29 36 3a c3 f5 3e 45 a7 28 8c 0a 92 c3 03 91 f6 3c be 3a 65 25 57 1e 5a 8e c7 31 ac 87 88 eb 2b 91 34 e7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:36:08 - 23/07/26 16:36:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:36:08 - 23/07/26 16:36:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184768555			
Datos estampillados:	TTFjMplKBiqzKnNyKGEti4hUBYs=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Fidel Acosta Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.